



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0645/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por John Henry Reynoso Ramírez, procurador general adjunto de la Corte de Apelación, y Domingo Alberto Piñeyro, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, ambos en representación de la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, contra la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 152-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por la razón social MEDIA REVOLUCIÓN, S.R.L., y su presidente señor ELY SHLUSH, a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. TOMAS B. CASTRO MONEGRO, por haber sido hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REIVINDICA el constitucional derecho de propiedad, ordena a la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA CONTRA CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA (PEDATEC) y su director LICDO. JOHN HENRY, la devolución de los objetos incautados mediante allanamiento de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Rechaza la solicitud de fijación de astreinte formulada por la accionante en acción de amparo por improcedente y carente de base legal; toda vez que no (sic) sido puesta en causas (sic) el Estado Dominicano como lo establece la Ley No. 1486.

CUARTO: Declara el presente proceso libre del (sic) costas.

QUINTO: Fija la lectura integra (sic) y motivada de la presente decisión para el día martes que contaremos a treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación

La sentencia fue notificada a la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología mediante el Acto núm. 555/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal, el veinticuatro (24) de julio de ese mismo año, con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 152-2015.

El recurso de revisión fue notificado a Media Revolution, S.R.L. mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez, alguacil ordinario de la Octava



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos de la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, son los siguientes:

3.1 [...] Que corresponde al juez de amparo la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas, especialmente porque la vía del amparo es instituida en procura de la protección de la libertad y los demás derechos fundamentales reconocidos, por lo que es de principio que se tomen todas las medidas, aún de oficio (sic) tendentes a garantizar el respeto a los mandamientos constitucionales, la solemnidad de los llamados de la justicia, los derechos de los accionantes (sic) y el respeto que todo funcionario debe tener por el cumplimiento de la ley, lo que asegura el Estado de Derecho al que la sociedad aspira.

3.2 Que la razón social MEDIA REVOLUCIÓN, S.R.L., representada por su presidente ELY SHLUSH a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. TOMAS B. CASTRO MONEGRO solicitó, por medio de esta acción de amparo, ordenar a la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA CONTRA CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA (PEDATEC) y el LIC. JOHN HENRY, la devolución y entre de los objetos incautados mediante acta de allanamiento de diecinueve (19) de mayo del dos mil quince (2015), en la especie procede, en el ejercicio del constitucional derecho de propiedad, devolver a la accionante en amparo razón social MEDIA REVOLUCIÓN, S.R.L., representada por su presidente ELY SHLUSH los bienes solicitados, de manera específica: 1.- Un (1) CPU MONITOR (integrado), marca Aspire, Modelo 73770, de color gris con negro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Serial No. SNID30500353363; 2.- Dos (2) CPU Tipo Clon, sin marca Aspire (sic), de color negro, Seriales No. YOY217218 y YOY21721; 3.- Un (1) CPU, marca DELL, Serial No. 6Y0Y571, de color gris; 4.- Un (1) CPU MONITOR (integrado), marca All in One, Modelo TSA-010B-32-W8ES, de color negro. Serial NO. TS32801020691; 5.-Un (1) CPU MONITOR (integrado), marca All in One, Modelo TSA-010B-32-W8ES, de color negro, Serial No. TS82761020374; 6.- Una (1) fuente, Serial No. 1401917302, de color negro; 7.- Cinco (5) CPU Tipo Clon, de color negro sin seriales; 8.- Un (1) CPU Tipo Clon, de color negro, sin seriales; 9.- Un (1) CPU, Tipo Clon Marca Vlogic, de color negro, sin serial; 10.- Un (1) CPU, Tipo Clon, Marca Yoytek, Serial No. Y0Y217216; 11.- UN (1) CPU, Marca Dell, de color Negro, Serial No. 25390770823; 12.- Un (1) CPU, marca HP, de color negro, Serial No. BRC2502EVD; 13.- Tres (3) CPU Tipo Clon, marca Xtech, Seriales No. CS511XTK02, CS511XTKO2, CS511XTK02 (idéntico número de serial) de color negro; 14.-Dos (2) CPU Tipo Clon, marca Yoytek, Seriales No. YOY217203 y YOY217233 de color negro; 15.- Dos (2) CPU MONITOR (integrado), marca Hacer, de color negro, Serial No. DQSMJAL0033150720A9200 y DQSMJAL003315072089200; 16.- Tres (3) CPU, Marca Dell, de color gris, Seriales No. 3WG83D1, 3MRHY81 y 17L9Q81; 17.- Un (1) CPU MONITOR (integrado), marca Hacer, de color gris con negro, Serial No. 30500350563; 18.- Un (1) CPU Marca HP de color negro MXM747098J; 19.- Un (1) CPU Tipo Clon, de color negro sin seriales; 20.- Tres (3) CPU, Marca Dell de color gris, Seriales No. B585LB1, 6ZG83D1 y 2975LB1; 21.- Un (1) CPU MONITOR (integrado), marca Hacer, Modelo Aspire Z1220, Serial No. 31502919092; 22.- Un (1) CPU Tipo Clon, marca Yoytek, Seriales No. Y0Y217215, de color negro; 23.-Un (1) CPU Tipo Clon, marca Xtech, Seriales No. INC130275, de color negro; 24.- Cuatro (4) CPU, Tipo Clon, sin marca y sin seriales; 25.- Un (1) CPU Tipo Clon, marca Xtech, Seriales No. YOY217219, de color negro; 26.- Un (1) CPU Tipo Clon, marca Xtech, Sin Seriales, de color negro; 27.- Un (1) CPU, marca DELL, color gris, Serial No. GD93YC1; 28.- Tres (3) CPU MONITOR (integrado), marca Acer, Serial No. 30500351463, 30500353063 y 31502919892; 29.- Un (1) CPU, Tipo Clon sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marca; 30.- Un (1) CPU, Tipo Clon Marca Xtech; 31.- Un (1) CPU Tipo Clon, sin marca, Serial No. YOY217223; 32.- Un (1) CPU, Tipo Clon, sin marca, Serial No. YOY217224; 33.- Un (1) CPU, Tipo Clon, sin marca, Serial NO. YOY217220; 34.- Tres (3) CPU, marca Dell, color gris, Seriales No. GB75LB1, 128SLB1, 8D85LB1; 35.- Tres (3) CPU MONITOR (integrado), marca Hacer, Serial No. 31502921292, 31502808692 y 31502920492; 36.- Once (11) CPU Dell, de color gris, Seriales No. G1H83D1, C685LB1, 6M9YSB1, 366SLB1, D4K4LB1, 4C75LB1, 9BPR6GD1, DTG83D1, 2YG83D1, BLN65LB1 y el último de ellos no pudo verse el serial porque está integrado al monitor y no permite verlo; 37.- Seis (6) Fuentes de Energía para computadoras; 38.- Cinco (5) CPU, tipo Clon sin marca, Seriales No. YOY217212, YOY217222, YOY21732, YOY217202, YOY217213; 39.- Un (1) CPU, tipo Clon sin marca, Sin Seriales; 40.- Dos (2) CPU, marca Xtech, Sin Seriales; 41.- Un (1) CPU tipo Clon, sin marca, de color negro, Seriales No. YOY217225; 42.- UN (1) CPU marca DELL, color gris, Serial No. J59CDD1; 43.- Un (1) CPU tipo Clon, marca Thermaltake, Serial No. VL80001W2ZEI010830; 44.- Un (1) CPU MONITOR (integrado), marca Hacer, de color negro, Serial No. 31502918592; 45.- Un (1) Brinding Media Converter, marca Transition Network, de color negro, Serial No. SBFTF1014-105; 46.- Un (1) Router TP-Link, modelo TD-88 0T, Serial No. l2A76300265, de color blanco; 47.- Un (1) Router, marca Fortinet, Serial No. FGT80C3912617993, de color gris; 48.- Un (1) Router, marca Dray Tek, modelo Vigos2920N, Serial No. 126002052485; 49.- Un (1) Router Linksys, serial No. CDFD1F5CX61, de color negro con azul; 50.- Un (1) Switch de Ocho Puertos, marca Next, de color negro, Serial No. DT084U113104538; 51.- Un (1) Router TP-Link, T, Serial No. 12CB1404200, de color blanco; 52.- Una (1) Tarjeta de USB Wifi, de color negro, marca Microsoft, Pin No. X820594-001; 53.- Un (1) Switch, marca D-Link, de color negro, Serial No. F30F5D8000948; 54.- Un (1) Switch marca Ubikiti, de color negro, Serial No. 1345-0084659; 55.- Un (1) Switch TP-Link Serial No. 12679303172, de color blanco; 56.- Un (1) Switch marca Link-Net de veinticuatro Puertos, Serial No. LW-1024I111070025; 57.- Un (1) Switch marca Next, de color negro, Serial NO. DT0841130400575; 58.- Un (1) Switch marca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Milan, de color negro, Serial No. 7108E123700019; 59.- Un (1) Switch marca Cisco Small Bussiness, Serial No. NK517350682; 60.- Un (1) Switch marca Calix, de color negro, Serial No. 081206003895, con su fuente; 61.- Un (1) DVR, marca Secpro, de color negro, Serial No. TZA3FP05100193; en razón de que dicho bienes no pueden ser y no deben ser decomisados ni incautados, ya que: a) Contra la accionante en la presente instancia constitucional de amparo no tiene, ni ha tenido proceso de investigación criminal abierto; b) que mediante esta instancia la accionante procura le sea restituido el derecho de propiedad lesionado; c) Que en principio solo quien compromete su responsabilidad penal pone en riesgo su patrimonio, en la especie no hay constancia de que a la accionante en amparo se le atribuya la comisión de infracción penal, por lo que no se debe comprometer su responsabilidad civil, lesionado su patrimonio; d) Que el constitucional derecho de propiedad se encuentra reconocido y garantizado por la Carta Sustantiva de la nación, al cual se atribuye una función social que implica el derecho a goce y disfrute, prohibiéndose incluso su privación, como en la especie, sin causa justificada de utilidad pública o de interés social previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley; e) Que de manera expresa la Constitución Política de la República limita la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeros, a efectos de sentencias definitivas por motivos de actos de origen ilícito cometido contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; f) Que en la especie el derecho de propiedad del (sic) accionante en la instancia constitucional de amparo resulta lesionado cuando sus bienes han sido incautados o retenidos mediante allanamiento ejecutado el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), y aun a la fecha de hoy, casi cuarenta (40) días después, sin ser objeto de una actuación judicial; g) Que la investigación criminal debe estar caracterizada por la celeridad, más aun cuando la ausencia de celeridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la investigación criminal agravia una empresa de comercio en plena actividad de lícito comercio (sic).

3.3 Que al tenor de los artículos 68, 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, 1, 7, 11, 17 y 29 del Código Procesal Penal, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establece la Carta Sustantiva de la Nación. Aplicando las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo anterior obliga, conforme al ordenamiento procesal dominicano, al aplicar la ley, garantizar las supra indicadas disposiciones de la Carta Fundamental de la Nación, así como los tratados internacionales, impidiendo el sometimiento a la justicia o la prohibición de privación de los derechos fundamentales, sin el mandato de una ley previa, negándose la posibilidad legal de perseguir e investigar, o limitar derechos, sino a la persona que comete el ilícito, de igual forma reservándose el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva al ministerio público, por lo que en la especie, cualquier ejercicio sancionatorio debe realizarse de conformidad a las disposiciones contenidas en el texto del inciso 10 del citado artículo 69 de la Ley de Leyes (sic).

3.4 Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley No. 1496 del 28 de marzo del año 1938, sobre representación del Estado en los actos jurídicos, en ausencia de disposiciones en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia, (sic) en la especie la parte intimante o accionante en amparo no ha puesto en causa el Estado Dominicano con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en relación a las pretensiones del amparista de que al Estado Dominicano, en la persona de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA CONTRA CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA (PEDATEC), y su director LICDO. JOHN (sic) HENRY, órgano del Estado adscrito a la Presidencia de la República (sic), le sea fijado un astreinte como forma de constreñimiento ante un eventual incumplimiento en la ejecución de la presente instancia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión procuran la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 En primer orden. La Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología apertura una investigación en razón de que en fecha 17/1/2014 le fue depositada una denuncia, por parte del Lic. Edward Veras Vargas, apoderado especial del Sr. Peter J. Rousseau, en virtud de cuyo contenido requiere al Ministerio Público la ejecución de una investigación”.

4.2 El motivo por el que J. Rouseeau eleva esta solicitud va orientado en el hecho de haber sido víctima de una estafa ejecutada a través de medios electrónicos, por parte de individuos que, simulando ser agentes de bolsa de valores o brokers, ubicados en Wall Street (New York), presentaron un negocio bursátil denominado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

binary options, convidándole a invertir una gran cantidad de dinero en dólares norteamericanos y libras esterlinas, a cambio de grandes beneficios económicos dentro del mercado de bolsa de valores, que a la postre resultó ser un conjunto de maniobras fraudulentas cuyo fin era sustraer la cantidad de dinero que al efecto invirtió el Sr. J. Rousseu en la propuesta.

4.3 De acuerdo a las investigaciones preliminares, estos agentes de valores, (sic) conforman un engranaje criminal que opera desde el recinto que alberga en sus instalaciones a la empresa Media Revolution, S.R.L., representada por los Sres. Ely Shlush (Presidente), Yahir Mirkov y Albert Azulai [...], en torno a quienes fue extendida la investigación a los fines de determinar la realización del delito contenido en las disposiciones del Art. 15 de la ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y la reproducción de prácticas contrarias a la ley No. 19-00 sobre el Mercado de Valores en la República Dominicana.

4.4 En segundo orden. luego de desplegar un conjunto de acciones investigativas, el Ministerio Público, como ultima ratio optó por la ejecución de un allanamiento que al efecto fue realizado en fecha Diecinueve (19) de Mayo del 2015, amparado en la Orden Judicial de Allanamiento No. 0011-MAYO-2015, emitida por la Coordinación de los Juzgadores de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de encontrar servidores, dispositivos informáticos de almacenamiento, computadoras, teléfonos, sistemas telemáticos de comunicaciones y electrónicos, para ser sometidos al análisis forense que permita la emisión de un Dictamen Pericial que oriente la investigación ya sea descartando o confirmando la tesis planteada en el primer punto (sic).

4.5 En tal sentido, los equipos fueron enviados a INACIF, institución a la que fueron remitidos para la realización del análisis forense, en el que se estuvo llevando a cabo -Y NO SE HA PODIDO CULMINAR-, con el análisis y extracción de las informaciones que contienen estos dispositivos dentro de los que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran: A) Sesenta y cinco (65) CPU's; B) Catorce (14) CPU's -Monitor todo integrado; C) Catorce (14) Routers y Switchers; D) Un (1) DVR, entre otros. En consecuencia, la cantidad de equipos a analizar representa una gran carga de trabajo que merece de tiempo, por lo que mediante Certificación de INACIF d/f 23/06/2015 se nos puso en conocimiento que aun esa institución no ha tenido la oportunidad de finalizar los trabajos de análisis forense.

4.6 [...] de la Sentencia No. 152-2015 se derivan y producen diversos agravios, tanto para la persona del denunciante y víctima del caso Sr. Peter J. Rousseau (a favor de quien se investiga la Estafa Electrónica) como para el Estado Dominicano (en representación de quien se investiga la violación a la ley 19-00 sobre el Mercado de Valores en su Art. 116 literal c), en razón de los siguientes puntos:

a. Primer Agravio. Evita que el Ministerio Público ejerza la acción pública procurada y frustra la investigación penal llevada a cabo para atender la petición del denunciante y del mismo Estado Dominicano, interfiriendo así en las tareas que le ha encomendado la Constitución al órgano investigador (Art. 169CPD) e inocularizando (sic) su rol en representación de la sociedad, puesto que esta decisión dispone la devolución de los equipos antes de la culminación del proceso y sin la respuesta esperada de los analistas forenses que tienen a su cargo la ejecución experticia de acuerdo a la normativa procesal penal vigente (Art. 259 y 260 del Código Procesal Penal sobre las Normas Generales del Procedimiento Preparatorio en cuanto al Objeto y Alcance de la Investigación).

b. Segundo Agravio. Pone en riesgo la seguridad jurídica porque contraviene el orden constitucional fijado por esta Alta Corte, puesto que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante existir una vía más idónea para que se atendiera la reclamación de amparo, accedió a su conocimiento al fondo, cuando lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la acción intentada en observancia al Art. 70.1 de la Ley 137-11.[...] la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discutida desobedece el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0058/14 [...]:

c. h) El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del vehículo solicitado.

d. Tercer Agravio. [...] un tercer agravio que produce esta decisión se deja ver en la falta de motivación que no permite una valoración objetiva de la sentencia cuestionada.

Esta ordenanza denota prejuicio y arbitrariedad, en el sentido de que si hacemos un ejercicio hipotético y suponemos que sí podía este órgano conocer del amparo, y en ese tenor si el tribunal hubiese expuesto de forma concreta cómo se produce su valoración sobre los hechos y sobre las pruebas aportadas por el Ministerio Público, específicamente la Contestación sobre la Devolución de Objetos Incautados d/f 12/06/2015 y la Certificación d/f 23/06/2015 de INACIF por medio de las que se informó a Media Revolution S.R.L. la imposibilidad de prescindir de dichos objetos sometidos a una experticia forense, y le hubiese otorgado valor de prueba plena, su decisión se hubiese correspondido con el ordenamiento jurídico, el orden constitucional y la seguridad jurídica.

En ese sentido, el juez NO realiza una subsunción necesaria de los hechos y el derecho, solo se limita a mencionar disposiciones legales que NO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretiza con el caso planteado, tampoco se aprecian con claridad meridiana los motivos que indujeron al tribunal a tomar la decisión rendida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Media Revolution, S.R.L., no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Acto núm. 555/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015)
2. Actos s/n, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
3. Instancia contentiva de la denuncia realizada por Peter John Rousseau ante la Procuraduría Especializada de Delitos Informáticos y Crímenes de Alta Tecnología el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).
4. Poder de representación otorgado por Peter John Rousseau a Edward Veras Vargas el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Orden judicial de allanamiento núm. 0073-ABRIL-2015, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).
6. Orden judicial de allanamiento núm. 0011-Mayo-2015, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción para las Medidas Escritas del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
7. Acta de allanamiento realizado el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
8. Solicitud de análisis forense, remitida por el procurador general adjunto de la Corte de Apelación y el titular de la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, John Henry Reynoso, al director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Francisco Gerdo Rosales, el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
9. Comunicación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) al procurador general adjunto de la Corte de Apelación titular de la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, John Henry Reynoso, sobre la solicitud de experticia, realizada el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
10. Solicitud de devolución de equipos, suscrita por Tomás Castro Monegro, dirigida a la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).
11. Respuesta a la solicitud de devolución de equipos, suscrita por John Henry Reynoso y Domingo Piñeyro Cuevas -procurador fiscal-, dirigida a Tomás Castro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monegro, representante de Media Revolution, S.R.L., emitida el doce (12) de junio de dos mil quince (2015).

12. Instancia contentiva de la solicitud de fijación de audiencia y de acción de amparo, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

13. Escrito de defensa de la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología ante la acción de amparo interpuesta por Media Revolution, S.R.L., emitido el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la denuncia interpuesta por Peter John Rousseau contra Media Revolution, S.R.L., por la presunta comisión del delito de estafa a través de páginas Web y centros de llamadas operados en la República Dominicana; a efecto de la citada denuncia, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología inició una investigación y solicitó orden de allanamiento al Coordinador de los Juzgados de la Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional; una vez dictada procede a incautar los equipos electrónicos que se encontraban en el domicilio de la entidad antes citada.

La empresa Media Revolution, S.R.L. requirió la devolución de los equipos que le fueron incautados y ante la negativa de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Alta, interpusieron una acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; tribunal que acogió la acción y ordenó la restitución, mediante la Sentencia núm. 152-2015 del siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1 Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación -*dies a quo*- ni el día del vencimiento -*dies ad quem*-.

9.2 En ese contexto, este Tribunal comprueba que la sentencia fue notificada a la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 555/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso fue depositado el nueve (9) de ese mismo mes y año.

9.3 Al analizar el plazo en cuestión, este Tribunal advierte que el recurso fue depositado en tiempo hábil, pues desde la fecha de notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida [dos (2) de julio] y al excluir ese día así como los días no laborables y el correspondiente al vencimiento del plazo [sábado cuatro (4), domingo cinco (5) y jueves nueve (9) de julio], solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles.

9.4 De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, también se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para fines de valoración del fondo, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.5 La “especial trascendencia o relevancia constitucional” es una noción abierta e indeterminada sobre la que este Tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6 Este caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que permitirá al Tribunal determinar si el amparo era la vía efectiva para tutelar el derecho a la propiedad de la recurrida en el curso de una investigación penal, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Tal como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), con el objeto de que sea anulada la Sentencia núm. 152-2015, cuyo fallo acogió la acción de amparo sobre la base de que correspondía la devolución de los bienes incautados por el ministerio público al no existir un proceso penal abierto contra la parte accionante Media Revolution, S.R.L.

10.2. Los argumentos de los recurrentes se centran en que el juez de amparo no tomó en consideración que existía una vía más idónea que el amparo para conocer las pretensiones de la accionante y que, por consiguiente, procedía declarar inadmisibles las acciones atendiendo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que el juez de la instrucción es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de los bienes incautados, de acuerdo con el precedente de la Sentencia TC/0058/14 del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2014); esto, además de señalar que la sentencia está afectada de la debida motivación y se viola el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/3, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), por cuanto no valora la comunicación remitida por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en la que informa a la accionante que los equipos informáticos no podían ser devueltos debido a que los mismos fueron sometidos a una experticia en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Ante tales afirmaciones, el Tribunal Constitucional procede a examinar la sentencia impugnada así como las pruebas depositadas en el expediente, a fin de determinar si tienen mérito las razones que motivan la interposición del recurso de revisión o si, por el contrario, la Sentencia núm. 152-2015 ha sido dictada de conformidad con las normas del debido proceso.

10.4. Tras el análisis de la sentencia recurrida, este Tribunal advierte que la decisión del juez de amparo, de acoger la acción y ordenar la devolución de los bienes incautados, no se encuentra debidamente motivada, en razón de que no explica cómo llega a la conclusión de que procedía la devolución de los bienes, en virtud de que la accionante no tenía un proceso penal abierto.

10.5. En las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), este tribunal se pronunció sobre el deber que tienen los jueces de motivar las sentencias que dictan como mecanismo de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes, precisando algunas directrices para que la decisión se considere adecuadamente motivada. En efecto, se estableció, entre otros, que este deber se entiende satisfecho cuando las consideraciones permitan determinar los razonamientos en que la decisión se fundamenta.

10.6. La insuficiencia de motivación conduce a este colegiado a revocar la Sentencia núm. 152-2015 y conocer la acción, sustentado en la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional en materia de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11¹.

10.7. En el marco de la acción de amparo, la accionante, Media Revolution, S.R.L. solicitó la devolución de los bienes incautados, fundamentada en lo siguiente:

[...] A que en fecha 06 de mayo del presente año fue renovada la orden de allanamiento No. 0073-abril-2015, mediante instancia de solicitud del procurador Fiscal del Distrito Nacional LIC. DOMINGO ALBERTO PIÑEYRO CUEVAS, dirigida a practicar un allanamiento a la empresa MEDIA REVOLUCION, S.R.L. (sic).

A que de igual manera dicha orden de allanamiento solo se refiere a eso y nunca a secuestro o incautación de equipos electrónicos, sin embargo el Magistrado Procurador Fiscal actuante incauto (sic) todos los equipos y documentos que sirven para el trabajo y función de dicha empresa.

Es principio firmemente establecido en nuestra jurisdicción que todo registro e incautación sin orden judicial previa, se presume inválido [...].

¹ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por John Henry Reynoso Ramírez, procurador general adjunto de la Corte de Apelación, y Domingo Alberto Piñeyro, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, ambos en representación de la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, contra la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Respecto a estos argumentos, es preciso apuntar que ciertamente en el expediente se encuentra depositada la Orden Judicial de Allanamiento núm. 011-MAYO-2015, emitida el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por Román Berroa Hiciano, juez de la instrucción, mediante la cual se renueva la Orden núm. 0073-ABRIL-2015, emitida el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), que concedió al Ministerio Público la facultad de realizar el allanamiento en el lugar de ubicación de la empresa Media Revolution, S.R.L., investigada por la supuesta violación a la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; lo que evidencia que existe un proceso penal en fase de investigación en contra de la accionante.

10.9. De acuerdo con el artículo 73 del Código Procesal Penal:

...corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

10.10. Por su parte, el artículo 190 de ese Código dispone lo siguiente:

Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

10.11. Este tribunal ha interpretado los artículos citados anteriormente en el sentido de que cuando exista un proceso penal abierto y se solicite la devolución de los bienes incautados, como en la especie, el juez de la instrucción constituye la vía idónea para resolver esa cuestión debido a que:

[...] cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo de delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso

Ver Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.12. En la especie procede aplicar el precedente anterior, reiterado en las sentencias TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0090/15, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

10.13. Dicho lo anterior, cabe indicar que la admisibilidad de la acción del amparo está sujeta, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se verifica en la especie en razón de que corresponde al juez de la instrucción resolver el conflicto, de manera que en lugar de acoger la acción, el juez de amparo debió decretar su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En ese orden, este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en el sentido de que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate; precedente que fue reiterado en las sentencias TC/0602/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0023/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) y procede aplicar al presente caso. Adicionalmente a ello, en la Sentencia TC/0713/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se consideró que ese criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación, como ocurre en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos, este Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, contra la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Media Revolution, S.R.L. contra John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, John Henry Reynoso Ramírez y Domingo Alberto Piñeyro, en representación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y a la parte recurrida, Media Revolution, S.R.L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 152-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario